

**13831** *ORDEN de 20 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 30 de noviembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 24.275, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 15 de marzo de 1982 por «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 24.275 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 15 de marzo de 1982 sobre denegación de licencias de importación de aceite bruto de orujo de aceitunas, se ha dictado con fecha 30 de noviembre de 1984 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad demandante "Hijos de Daniel Espuny, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, Sección de Importación de Productos Agropecuarios de 23 de enero de 1981, y del Ministerio de Economía y Comercio de 15 de marzo de 1982, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativo, al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**13832** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, dictada con fecha 24 de abril de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 206/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Manuel Pascual Acosta, sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 206/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria por don Manuel Pascual Acosta, contra denegación presunta del recurso de reposición promovido contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, sobre denegación de autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la profesión de Abogado con la de su actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 24 de abril de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Pascual Acosta, contra la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, que se cita en el primer resultando, debemos desestimar y desestimamos las pretensiones del actor manteniendo la resolución impugnada, como ajustada a Derecho, en los extremos de la incompatibilidad respecto del horario fijado o que se fija para el trabajo de la Administración Pública, asuntos del Estado y todos aquellos en que pueda afectar directa o indirectamente a la Administración Pública, quedando anulada la incompatibilidad fuera de estas áreas, donde el recurrente podrá ejercer su actividad privada de Letrado; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a

bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**13833** *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de febrero de 1985 en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en 17 de enero de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, sobre compatibilidad del recurrente don Ignacio Blanco Ramos.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 16 de febrero de 1985 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia que con fecha 17 de enero de 1985 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso 467/1984, cuya sentencia anuló el acuerdo dictado por la Subsecretaría de Economía y Hacienda de fecha 9 de julio de 1984, sobre compatibilidad del recurrente don Ignacio Blanco Ramos de actividades secundarias con su puesto principal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 16 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado, revocamos en parte la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 17 de enero de 1985 dictada en el recurso número 467/1984, en cuanto parcialmente no está ajustada a Derecho y en su virtud declaramos no contraria al principio de igualdad constitucional la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 9 de julio de 1984, en cuanto determina la incompatibilidad del recurrente don Ignacio Blanco Ramos como Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León con el cargo de Inspector del Impuesto de Espectáculos de la Junta Provincial de Protección de Menores de León, confirmando los demás pronunciamientos de la sentencia apelada, salvo el de costas, ya que no se hace expresa imposición de las causadas en ninguna de las dos instancias a las partes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**13834** *ORDEN de 23 de mayo de 1985 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», y «Marítima del Musel, Sociedad Anónima», para su integración en «Naval Gijón, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto Ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre medidas de reconversión y reindustrialización, y Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval.*

Excmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio Resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 23 de enero de 1985, en relación con las Empresas «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», y «Marítima del Musel, Sociedad Anónima», para su integración en «Naval Gijón, Sociedad Anónima», aprobando el programa de reconversión y proponiendo la concesión de beneficios fiscales, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, y en el capítulo 3.º, artículo 8.º, del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», y «Marítima del Musel, Sociedad Anónima», para su integración en «Naval Gijón, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales, respecto a la realización de inversiones, operaciones y actos jurídicos exigidos por el proceso de reconversión.

Primero.—1. a) Bonificación del 99 por 100 de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tráfico de Empresas y recargo provincial, que gravan préstamos, créditos participativos, empréstitos y aumentos de capital.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos del programa de reconversión, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) La elaboración de planes especiales, a que se refiere el artículo 13, f), 2.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrá comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en cualquier ejercicio que se estime conveniente por la Empresa, dentro del plazo máximo señalado por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dicho precepto.

e) Las inversiones previstas en el plan y las de fomento de actividades exportadoras a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión se deducirán, en todo caso al tipo máximo autorizado en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, o en las Leyes de Presupuestos a éstos efectos.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a las cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas de Sociedades cuya actividad única o preponderante esté incluida en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones y segregaciones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas en su grado máximo.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en los Reales Decretos de Reconversión.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor neto contable de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudiera derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de

2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**13835** *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se complementa la de 1 de febrero de 1985, de concesión de beneficios fiscales al amparo del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, y de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a las Empresas que se citan en dicha Orden.*

Excmo. Sr.: A fin de complementar los beneficios concedidos por Orden de 1 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) a las Empresas que en la misma se citan, en virtud de omisión percibida en la misma, y de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Ampliar los beneficios fiscales concedidos a las Empresas que se citan en la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) quedando redactada como sigue:

Primero.—1. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo trece, f), dos, de la Ley 61/1978, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

2. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación, o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción de las inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.